



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SAN LUIS
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO N° 09
Septiembre () 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL”

El Concejo Municipal de San Luis, Antioquia, en uso de sus Facultades Constitucionales y Legales, Artículo 313 de la C. P.C, el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que, en la actualidad el Municipio de San Luis - Antioquia cuenta con un Estatuto Tributario.

Que, es deber de la administración municipal mantenerlo actualizado y compilar en un solo ejemplar todos los acuerdos en materia tributaria.

Que, para una mejor organización a nivel de la administración, y para mayor comodidad de todos los ciudadanos se hace necesario reunir en un solo Acuerdo todo lo relacionado con los impuestos, tasas, tarifas o derechos, contribuciones, y contribuciones especiales.

Que, corresponde al Honorable Concejo Municipal, a iniciativa del primer mandatario local, adoptar las normas que reglamentan los tributos en el municipio de San Luis - Antioquia, por tanto:

ACUERDA:

TITULO PRELIMINAR GENERALIDADES, PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

CAPITULO I GENERALIDADES



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

El Estatuto de Rentas del Municipio de San Luis - Antioquia tiene por objeto la definición general de las rentas del ente territorial, su administración, determinación, recaudo y control, así como su régimen sancionatorio y contravencional.

Lo anterior, ya que el Municipio de San Luis Antioquia, goza de autonomía para la gestión de sus intereses, de conformidad con los Artículos 287º, 311º y 338º de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 1. OBJETO: El Estatuto de Rentas del Municipio de San Luis - Antioquia tiene por objeto la definición general de los Impuestos, Tasas y Contribuciones y la regulación sobre la Administración, Control, Fiscalización, Determinación, Liquidación, Discusión, Recaudo, Cobro y Devolución de los tributos municipales, el régimen sancionatorio, y el procedimiento aplicable.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las disposiciones de este Estatuto Tributario local establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario en el territorio local y le son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones municipales, y en general a todas las rentas, convirtiéndose en obligatorio cumplimiento en todo el territorio del Municipio de San Luis - Antioquia.

ARTÍCULO 3. DEBER DE TRIBUTAR: Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad, progresividad, legalidad, eficiencia y neutralidad, conforme lo establece el artículo 95º numeral 9º del mandamiento constitucional.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DEL SISTEMA TRIBUTARIO: El sistema tributario en el Municipio de San Luis, se fundamenta en los principios de la **BUENA FE, DEBIDO PROCESO, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, GENERALIDAD, EQUIDAD E IGUALDAD, NEUTRALIDAD, NO CONFISCATORIEDAD, EFICIENCIA, LEGALIDAD, IRRETROACTIVIDAD Y PROGRESIVIDAD**, acorde con el Artículo 338º del Mandamiento Constitucional.

ARTÍCULO 5. RESERVA DE LEY o PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Consejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos, y pasivos, los hechos y las bases gravables, y tarifas de los impuestos.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la Ley, las Ordenanzas o los Acuerdos. Las Leyes, Ordenanzas o Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, Ordenanza o Acuerdo (Artículo 338° C.N.)

ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA: Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
 2. Ejercer las competencias que les correspondan.
 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
 4. Participar en las rentas nacionales.
- (Artículo 287° C.N.)

ARTICULO 7. PRINCIPIOS APLICABLES: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de esta propuesta de Finanzas o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios Generales del Derecho.

ARTICULO 8. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: Los Impuestos Municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo en caso de guerra exterior. (Artículo 362° C.N.)

CAPITULO III DEFINICIONES

ARTÍCULO 9. TRIBUTOS MUNICIPALES: Están constituidos y creados por la potestad soberana del Honorable Concejo Municipal y se clasifican en: Impuestos, Tasa Tarifa o Derecho, Contribución y Contribución Especial.

ARTICULO 10. RENTAS MUNICIPALES: Constituyen rentas Municipales los recaudos de impuestos, tasas o tarifas de servicios, las contribuciones, aprovechamientos, explotaciones de bienes, regalías, auxilio del Tesoro Nacional y Departamental,



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan a la Entidad Territorial para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTICULO 11. INGRESOS: Constituyen ingresos los valores representados en dineros de recaudos a favor del Tesoro Municipal, provenientes de rentas, participaciones, auxilios, ingresos ocasionales, ingresos de capital, saldo de balance, créditos externos o internos.

ARTICULO 12. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS: El conjunto de recursos que recibe el Tesoro Municipal se clasifica en ingresos corrientes e ingresos de capital. Los ingresos corrientes son tributarios y no tributarios. Los tributarios se dividen en impuestos directos e indirectos y los no tributarios están conformados por las tasas, multas, rentas contractuales, ventas de servicios, aportes, regalías, utilidades de las empresas y sociedades de las cuales hace parte el Municipio, las contribuciones, participaciones y transferencia del Departamento y la Nación.

Los ingresos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance, del tesoro, los recursos de crédito interno y externo debidamente perfeccionados, las transferencias de capital y los rendimientos y operaciones financieras.

ARTICULO 13. INGRESOS CORRIENTES: Son los que provienen del recaudo que se hace con cierta regularidad y que puede o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos.

ARTICULO 14. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS: Son los que previenen de la percepción de los tributos.

ARTICULO 15. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS: Son los que provienen de las tarifas que cobra el Municipio por la prestación de los servicios, y en general, toda clase de rentas de origen contractual, comercial.

ARTICULO 16. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS: Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTICULO 17. IMPUESTO: Es el valor que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al Municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

El impuesto puede ser directo o indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos solo pueden ser reales.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

PARÁGRAFO 1. IMPUESTO PERSONAL: Es el que se aplica a las cosas con relación a las personas, o sea que se considera la condición de las personas y se determina por este medio, su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO 2. IMPUESTO REAL: Es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz, sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTICULO 18. TASA, TARIFA O DERECHO: Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio, y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o sea que tiene una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTICULO 19. CLASES DE TARIFAS: La tarifa puede ser:

- a. **ÚNICA O FIJA.** Cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicios utilizados por el usuario.
- b. **MÚLTIPLE O VARIABLE.** Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente; es decir, se cobra en la proporción de la cantidad de servicios utilizados. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio, disminuye el costo.

ARTICULO 20. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTICULO 21. CREACIÓN DE LOS TRIBUTOS: Corresponde al Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la Ley, decretar, modificar o derogar los tributos y contribuciones en el Municipio, así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren por los servicios, de conformidad con el Artículo 338º de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 22. FORMULARIOS: La Tesorería Municipal diseñará los formularios oficiales de los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con las rentas Municipales. Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios dañados deberán ser reportados.

ARTICULO 23. EXENCIONES: Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no será solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezca para el efecto.

ARTICULO 24. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS: Los datos existentes en la administración sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados; sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o sus apoderados cuando los soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme con la Ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y se procede de acuerdo con las normas establecidas en el Código Único Disciplinario Ley 734 de 2002.

ARTICULO 25. DOBLE TRIBUTACIÓN: Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo contribuyente; sujeto pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una triple identidad: De unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo o de causa o hecho generador.

CAPITULO IV

ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 26. DEFINICIÓN: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la Ley.

ARTICULO 27. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria nace cuando se verifica o realiza el hecho generador.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

ARTICULO 28. HECHO GENERADOR: El hecho generador es el establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 29. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de San Luis, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, sancionar, y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

ARTICULO 30. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la participación o cualquier otro ingreso establecido por las Leyes, Ordenanzas o Derechos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o preceptor.

Son contribuyentes las personas respecto a las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o preceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTICULO 31. BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 32. TARIFA: Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

CAPITULO V DEL RECAUDO DE LAS RENTAS - FORMAS

ARTICULO 33. FORMAS DE RECAUDOS: El recaudo de los tributos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería del Municipio, o a través de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 34. FORMA DE PAGO: Las rentas Municipales deberán cancelarse en efectivo, títulos valores y transferencias susceptibles de verificación.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 35. ACUERDOS DE PAGO: Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificado por la Tesorería Municipal, imposibiliten el



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

cumplimiento de una acreencia rentística, esta podrá conceder al deudor facilidades para el pago, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. La deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, causaran intereses a la tasa de intereses moratoria que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad.

LIBRO I TRIBUTOS

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 36. DEFINICIÓN: Es un tributo anual que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural, y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socio-económica y la sobretasa al levantamiento catastral.

ARTICULO 37. HECHO GENERADOR: Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de San Luis Antioquia.

El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Tesorería.

ARTICULO 38. SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Luis, es la unidad territorial, titular del derecho a percibir, contratar, recaudar y administrar el Impuesto predial unificado.

ARTICULO 39. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica propietaria del bien raíz en la jurisdicción del Municipio de San Luis Antioquia.

ARTICULO 40. BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de San Luis Antioquia será el avalúo catastral.

ARTICULO 41. AJUSTE ANUAL DEL AVALUÓ: El valor del avalúo catastral se ajustará anualmente a partir del primero (01) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del treinta y uno (31) de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

"CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD"

superior al cien por ciento (100%) del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor (IPC), determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el primero (01) de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta de ciento treinta por ciento (130%) del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2. Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

ARTICULO 42. TARIFA: La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere el presente acuerdo se cobrará así:

SECTOR URBANO:	
ESTRATO 1	7 X 1.000
ESTRATO 2	8 X 1.000
ESTRATO 3	10 X 1.000
Los milajes para los estratos mencionados cubren los siguientes destinos económicos del predio.	
01	Habitacional
02	Industrial
03	Comercial
04	Agropecuario
05	Minero
06	Cultural
07	Recreacional
08	Salubridad
09	Institucional
10	Mixto
11	Otros
12	Lote Urbanizado no construido
13	Lote urbanizable no urbanizado



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

°14	Lote no urbanizable
15	Vías
16	Unidad predial no construida
17	Parques Nacionales
18	Comunidades Étnicas
19	Bien de dominio público
20	Reserva Forestal

SECTOR RURAL:

Se cobrará por destinación económica así:

01	Habitacional	7 x 1.000
02	Industrial	16 x 1.000
03	Comercial	12 x 1.000
04	Agropecuario	7 x 1.000
05	Minero	16 x 1.000
06	Cultural	12 x 1.000
07	Recreacional	12 x 1.000
08	Salubridad	12 x 1.000
09	Institucional	12 x 1.000
10	Mixto	12 x 1.000
11	Otros	12 x 1.000
12	Lote Urbanizado no construido	7 x 1.000
13	Lote urbanizable no urbanizado	7 x 1.000
14	Lote no urbanizable	7 x 1.000
15	Vías	7 x 1.000
16	Unidad predial no construida	7 x 1.000
17	Parques Nacionales	7 x 1.000
18	Comunidades Étnicas	7 x 1.000
19	Bien de dominio público	7 x 1.000
20	Reserva Forestal	7 x 1.000

ARTICULO 43. CAUSACIÓN: Se causa a partir del momento en que se adquiere la propiedad o se tiene posesión del inmueble.

ARTICULO 44. LÍMITES DEL IMPUESTO: cuando se efectúe formación catastral y ésta entre en vigencia, el Impuesto Predial Unificado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, en cumplimiento de la Ley 14 de 1993.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

PARÁGRAFO. Lo anterior no se aplica para los predios que se incorporen por primera vez al catastro ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, tampoco se aplicara para los lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se originó por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 45. PREDIOS EXENTOS: Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- a. Los predios que deben recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b. Los predios que sean de propiedad de las Iglesias destinados al culto. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- c. Los predios destinados al servicio de la cultura y a la educación en sus especificaciones de museos, galerías de arte, exposición de pinturas, teatro y establecimientos de educación siempre y cuando tengan una afectación permanente a esos fines y de carácter público.
- d. Los inmuebles edificados cuyas construcciones sean calificadas de relevancia histórica y cultural por la Oficina de Planeación Municipal, con la condición de que sus propietarios se obliguen mediante contrato a su conservación, restauración y mantenimiento.

ARTICULO 46. SISTEMA DE COBRO: La Tesorería Municipal cobrará y recaudará el impuesto con destino a las corporaciones regionales simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado dentro de los plazos señalados para dicho impuesto.

PARÁGRAFO. El Municipio transferirá dentro de los quince días hábiles siguientes a su recaudo del respectivo trimestre el valor total correspondiente a dicha corporación.

ARTÍCULO 47. PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADOS AL CATASTRO: Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tendrán la obligación de comunicar a la autoridad catastral o a la Tesorería de Rentas Municipales, tanto el valor, como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles, así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras, con el fin de ser incorporados estos valores con los ajustes correspondientes, como avalúos del inmueble de conformidad con lo prescrito por la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO. El impuesto predial está justificado por la existencia del predio, así que no valdría excusa para el no pago del impuesto, el que no aparezca inscrito en el catastro. El impuesto se cobrará desde el momento en que se adquirió el predio o mejora.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

ARTICULO 48. SOBRETASA AMBIENTAL. El Municipio cobrará una sobretasa al Impuesto Predial correspondiente al quince por ciento (15%) sobre el impuesto predial, con destino a la Corporación Autónoma Regional o quien haga sus veces, de conformidad con el Artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del Artículo 44º de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 1. El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por la sobretasa al impuesto predial unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 2. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces a la Corporación Autónoma Regional, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil y la misma corporación.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 49. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria, Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de San Luis Antioquia, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 50. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio es el Municipio de San Luis Antioquia, ente administrativo a favor del cual se establece este impuesto.

ARTÍCULO 51. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las Sociedades de Economía Mixta y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE ORDINARIA. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Para la determinación del impuesto de Industria y Comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 53. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO. En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

ARTÍCULO 54. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 - b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25° del Decreto 1519 de 1984. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 55. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías De Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1.	Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:	A	Cambios	Posición y certificado de cambio
		B	Comisiones	De operaciones en moneda nacional.
				De operaciones en moneda extranjera.
		C	Intereses	De operaciones con entidades públicas.
				De operaciones en moneda nacional.
				De operaciones en moneda extranjera.
		D	Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro.	
E	Ingresos varios			
F	Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.			
2.	Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:	A	Cambios	Posición y certificado de cambio
		B	Comisiones	De operaciones en moneda nacional.
				De operaciones en moneda extranjera.
		C	Intereses	De operaciones con entidades públicas.
				De operaciones en moneda nacional.
				De operaciones en moneda extranjera.
		D	Ingresos varios	
3.	Para las	A	Intereses	



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

	Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:	B	Comisiones
		C	Ingresos varios
		D	Corrección monetaria, menos la parte exenta
4.	Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.		
5.	Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:	A	Intereses
		B	Comisiones
		C	Ingresos varios
6.	Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:	A	Servicio de almacenaje en bodegas y silos
		B	Servicios de Aduanas
		C	Servicios Varios
		D	Intereses recibidos
		E	Comisiones recibidas
		F	Ingresos Varios



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

7.	Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:	A	Intereses
		B	Comisiones
		C	Dividendos
		D	Otros Rendimientos Financieros
8.	Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.		

ARTÍCULO 57. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos Brutos percibidos por operaciones realizadas en San Luis Antioquia, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTÍCULO 58. DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

PARÁGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2. Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5º del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque. Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por la autoridad competente, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y
- b. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25º del Decreto 1519 de 1.984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado, y



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

- c. Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Hacienda.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE DE EMPRESAS DEL SECTOR SALUD. El contribuyente que realice actividades de servicios relacionadas con la prestación de la salud en el municipio directamente a través de sucursales o agencias o personas naturales, deberá registrar su actividad en el Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en San Luis Antioquia, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley o el régimen especial que determine la Ley y la Jurisprudencia.

ARTÍCULO 60. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CÓDIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFAS
101	Alimentos y Bebidas: Productos lácteos, fabricación de chocolates y confiterías, preparación y conservación de carnes, productos de panadería, fábrica de bebidas y gaseosas, fábricas de hielo, helados, fábrica de envases, encurtidos, conservas, juegos, mermeladas, jaleas, fábrica de alimentos en general incluidos concentrados para animales.	7X1000
102	Transformación de Materias primas: Cementos, talcos, cerámicas, losas, alfarería, asbesto, productos de arcilla y cascajo	7X1000
103	Cueros: Mano facturas de cuero para uso industrial y deportes tales como: maletas, papeleras, guarnieles carteras, billeteras y otros	7X1000
104	Madera: Aserriós, fabricación y reparación de muebles, puertas, ventanas, artículos para uso industrial de madera, fabricación de productos maderables.	7X1000
105	Metales: Artículos de hojalata, alambre, aluminio, puertas y ventanas metálicas, muebles metálicos, cerrajerías y plomería y similares.	7X1000



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

106	Textiles: Producción de textiles, confecciones en general y fabricación de calzados	7X1000
107	Tipografías y artes gráficas, periódicos	7X1000
108	Otros: Otros establecimientos industriales no clasificados en los anteriores	7X1000

ACTIVIDADES COMERCIALES

CÓDIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFAS
201	Alimentos y bebidas: Tiendas y graneros sin venta de licor, ventas de productos lácteos, legumbreras, supermercados, carnicerías, salsamentarías, venta de carnes frías y pollos y similares	8x1000
202	Medicamentos: Medicamentos y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes, artículos dentales, productos de belleza y similares	8X1000
203	Ferreterías: Venta de materiales de construcción	8x1000
204	Maquinaria y equipo industrial: Venta de máquinas y equipos industrial, máquinas de uso doméstico, de uso agrícola, venta de automotores, motos, bicicletas, venta de repuestos y accesorios	8x1000
205	Muebles y electrodomésticos: Muebles para hogar y oficina, artículos electrodomésticos, cacharrerías, misceláneas, colchones, máquinas y equipos de oficina y similares	8x1000
206	Productos agropecuarios: Alimentos para todo tipo de animal, productos de uso agropecuario, venta de flores y similares	8x100
207	Telas y prendas de vestir: Prendas de vestir, calzado en general, telas y similares	8X1000
208	Venta de cigarrillos, licores	8x1000
209	Combustibles: Estaciones de servicios, venta de gas propano y derivados del petróleo	8x1000
210	Venta de equipos y accesorios de telefonía celular	8x1000
211	Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos	8x1000



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

	anteriores	
--	------------	--

ACTIVIDADES DE SERVICIO

CÓDIGO	ACTIVIDAD SERVICIOS	TARIFAS
301	Educación privada	8x1000
302	Servicios de vigilancia	8x1000
303	Centrales de llamadas telefónica fija y celular	8x1000
304	Servicio de empleo temporal	8x1000
305	Servicios profesionales, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores, urbanizadores (incluye los ingresos provenientes de la construcción y venta inmuebles)	8x1000
306	Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía, gas etc.	8x1000
307	Servicios de restaurante, salsamentarías, reposterías, salones de té, charcuterías, cafeterías (sin venta de licor)	8x1000
308	Servicios de restaurante, con venta de bebidas alcohólicas, tabernas, estaderos, cantinas, heladerías, grilles, bares, discotecas.	10x1000
309	Servicios de diversión y esparcimientos, juegos en general, atracciones electromecánicas	8x1000
310	Servicios básicos de telecomunicaciones en general, salas de internet, televisión por cable, satélites o similares, programación de televisión	10x1000
311	Hoteles, casas de huéspedes, hospedajes.	8x1000
312	Cooperativas	8x1000
313	Radiodifusoras, funerarias, peluquerías, salones de belleza	8x1000
314	Parqueaderos y lavaderos de carros	8x1000
315	Servicios médicos: clínicas privadas, consultorios médicos y odontológicos, laboratorios, servicios veterinarios	8x1000
316	Servicios de transporte públicos de carga y pasajeros	8x1000
317	Exhibición de películas, videos	8x1000
318	Talleres en reparación en general	8x1000
319	Comisionistas, evaluadores, cobro de cartera, asesoría técnica, servicio de consultoría profesional y similares	8x1000
320	Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero	8x1000
321	Contribuyentes con tratamiento especial	8x1000
322	Compraventas, casas de empeño y similares	10x1000



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

323	Demás actividades de servicios no clasificadas en los códigos anteriores	8x1000
-----	--	--------

SECTOR FINANCIERO

CÓDIGO	ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFAS
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3X1000
402	Demás entidades financieras	5X1000

ARTÍCULO 61. ACTIVIDADES INFORMALES: Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 62. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 63. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, caseta, vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 64. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 65. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTÍCULO 66. VIGENCIA. El permiso expedido por el Alcalde municipal o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

PARÁGRAFO 1. Se faculta al Gobierno Municipal para estudiar solicitudes para realizar actividades de carácter informal, en la jurisdicción del Municipio de San Luis y para reglamentar los requisitos y tarifas diferenciales para esta actividad.

PARÁGRAFO 2. Serán requisitos exigibles los siguientes documentos para las actividades informales.

1. Solicitud escrita al Gobierno Municipal.
2. Certificado de antecedentes expedido por la Inspección Municipal de Policía.
3. Certificado de capacitación en manipulación, procesos y expendio de alimentos por la autoridad competente en el Municipio.
4. Paz y salvo municipal.
5. Documento de identidad.

PARÁGRAFO 3. Las dimensiones del espacio y características de las diferentes Actividades informales, serán determinadas y demarcadas físicamente con pintura por parte de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 67. TARIFAS. Las tarifas para las actividades económicas informales serán las siguientes.

SMDLV	CLASE
0.5	Confiterías, Golosinas, Retazos, Empanadas, Chuzos, Morcilla, Arepas y similares.
0.75	Ropas, Zapatos y similares.
1.0	Cacharos, Sancocherías, Granos, Artesanías, Fruterías, Misceláneas, Fritangas, Reparación de Zapatos, Asaderos de Pollo.
2.0	Legumbreras, Electrodomésticos, juegos Electromecánicos, Juegos de Destreza y similares.
1.0	Pomadas, talismanes y consultas de parasitología y similares.

PARÁGRAFO. Para la Actividades correspondiente a pomadas, talismanes consultas de parasitología y similares, la solicitud debe tener el visto bueno del Director Local de Salud o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 68. SALUBRIDAD. En coordinación con el Inspector de Saneamiento o en su defecto, con el Inspector Municipal de Policía, fijará las normas mínimas de higiene, salubridad o sanidad para los expendedores de alimentos preparados para el consumo inmediato.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

PARÁGRAFO. Autorízase al **GOBIERNO MUNICIPAL** para fijar tarifas a las actividades económicas informales durante festividades, eventos deportivos, y recreativos entre otros.

ARTÍCULO 69. DE LA APLICACIÓN LEY 56 DE 1981. De conformidad con el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981 la extracción y explotación de hidrocarburos serán gravadas con un impuesto de industria y comercio equivalentes al tres por ciento (3%) del valor del crudo en boca de mina determinado por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 70. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 71. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al de por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 72. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades.

- Expendio de comidas y bebidas,
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, residencias y similares.
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas de autos y afines



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video
- Negocios de prenderías
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- Servicios de hotel.
- Servicios de casas de empeño.
- Servicios de vigilancia.
- Servicios educativos.

PARÁGRAFO. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de San Luis Antioquia, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 73. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 74. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de San Luis Antioquia y de conformidad con lo ordenado en el Artículo 38º y 39º de la Ley 14 de 1983, concordante con la Ley 26 de 1904, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio en las siguientes actividades.

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrados en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904; además, subsisten para los Departamentos y Municipales las siguientes prohibiciones.
 - a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

- las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- b. La de gravar los artículos de producción, transformación por elemental que esta sea;
 - c. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;
 - d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;
 - e. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea;
3. Las que establezca la Ley

ARTÍCULO 75. EXENCIONES Las empresas industriales, comerciales o de servicios, cuyo domicilio principal sea San Luis Antioquia y cuyo capital social sea suscrito durante el año 2011 o 2012 y que generen la creación de mínimo 20 empleos nuevos, contratando habitantes con domicilio mayor de dos (02) años y nativos del municipio, podrán tener beneficios de exención hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor de la obligaciones para el primer año, treinta por ciento (30%) para el segundo año, quince por ciento (15%) para el tercer año y cinco por ciento (5%) para el cuarto año.

PARÁGRAFO. Para acceder a los beneficios dados en el artículo anterior deberán mantener en planta a los nativos o residentes estipulados para los años en mención y certificar la provisión de los cargos o empleos, previa aprobación del Concejo Municipal.

ARTICULO 76. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que empleen personal discapacitado en el municipio de San Luis podrán descontar de su base gravable anual, en su declaración privada, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor de la nómina pagada a los discapacitados en el año base del gravamen, sin que la deducción en ningún caso supere el quince por ciento (15%) del total de la base gravable.

Para obtener derecho a esta deducción, se deberán anexar a la declaración los siguientes documentos.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

- a. Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados o certificado de la empresa del valor total de la nómina que corresponde a discapacitados, identificando éstos con el número de documento de identidad y nombre completo.
Esta certificación deberá ser firmada por el contador, revisor fiscal o en su defecto por el representante legal.
- b. Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por la oficina competente del Municipio de San Luis.

ARTÍCULO 77. ANTICIPO DEL IMPUESTO- Establecer a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, una suma hasta de cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto, este será cancelado por todos los contribuyentes del régimen común, excepto los obligados a las auto-retenciones del Impuesto de Industria y Comercio. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

PARÁGRAFO 1. A los contribuyentes del régimen simplificado no se les aplicará lo que se estipula en este artículo.

PARÁGRAFO 2. La Secretaria de Hacienda reglamentará mediante acto administrativo debidamente motivado el no cobro del anticipo establecido en el presente Artículo a los contribuyentes obligados por la autoretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 78. REQUISITOS PARA ABRIR ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

1. Cumplir con las normas establecidas referentes al uso del suelo, normas ambientales, horarias, Registro Tributario Municipal y demás establecidas por el Municipio.
2. Cumplir con las normas sanitarias de Ley.
3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.

ARTÍCULO 79. ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ABRIR ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Alcalde Municipal observando los procedimientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo actuará con quien no cumpla los requisitos.

1. Requerimiento por escrito, para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos faltantes.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

2. Imponer multas sucesivas hasta por la suma de dos (02) SMDLV por cada día de incumplimiento y hasta por el término de treinta (30) días calendario.
3. Ordenar la suspensión de actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrollada por el establecimiento, por un término hasta de un mes, para que cumpla con los requisitos de ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos dos meses de haber sido sancionados con la medida de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 80. SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer el sistema de retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros como mecanismo de recaudo en las compras de bienes y provisión de servicios.

ARTÍCULO 81. SISTEMA DE AUTORETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer el sistema de auto retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, como mecanismo de recaudo en la producción de bienes y servicios calificados como actividad objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 82. AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCIÓN. Las personas jurídicas privadas y las Entidades Públicas con domicilio o sin domicilio en el municipio de San Luis Antioquia que sean clasificados como grandes contribuyentes y que pertenezcan al régimen común de la DIAN están obligadas a efectuar retención sobre el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe independientemente del régimen a que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. También lo estarán las personas Públicas y Privadas que pertenezcan al régimen común de la DIAN.

PARÁGRAFO. Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales o jurídicas no domiciliadas o residenciadas en SAN LUIS y será aplicada a todos los contribuyentes independiente del régimen a que pertenezca.

ARTÍCULO 83. BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN. La base sobre la cual se efectuará la retención o autoretencción, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluida el IVA facturado. La retención o autoretencción debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta. Todas las operaciones son objeto de retención del impuesto de industria y comercio independientemente del monto de las mismas.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

ARTÍCULO 84. DE LAS TARIFAS. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Acuerdo que establece las Tasas y Tarifas Impositivas o Código de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 85. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTORETENCIÓN. No habrá lugar a retención en los siguientes casos.

- a. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto o exentas del mismo, conforme a los acuerdos Municipales.
- b. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la ley.

ARTÍCULO 86. PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN. Serán todos los pagos efectuados a personas Naturales o Jurídicas.

ARTÍCULO 87. AUTORIZACIÓN PARA RETENCIÓN. La Alcaldía Municipal a través de la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Luis Antioquia, podrá autorizar a los contribuyentes clasificados como grandes contribuyentes por la DIAN, para que efectúen retención al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda del Municipio de San Luis notificará a los obligados mediante Resolución debidamente motivada.

ARTÍCULO 88. AUTORIZACIÓN PARA AUTORETENCIÓN. La Alcaldía Municipal podrá autorizar a los grandes contribuyentes, para que efectúen autoretencciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio.

PARÁGRAFO. La autorización a la cual se refiere el presente Artículo podrá ser suspendida, cuando no se garantice el pago de los valores autoretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto-declaración.

ARTÍCULO 89. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto de impuesto de industria y comercio imputarán las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

ARTÍCULO 90. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención por compras o servicios tendrán las siguientes obligaciones.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

1. Efectuar la retención a terceros cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
2. Presentar la declaración mensual de las retenciones a terceros que se hayan efectuado el mes anterior dentro de las mismas fechas que se presentan la de RETEFUENTE a la DIAN.
3. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención en la Fuente, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaria de Hacienda del municipio de San Luis - Antioquia y anexar relación de los afectados por la retención incluyendo el valor, nombres y apellidos e identificación del mismo.
4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTÍCULO 91. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración mensual de retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Luis Antioquia, mediante la Resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema de retenciones en la Fuente.

ARTÍCULO 92. DECLARACIÓN DE AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración bimestral de autoretencción del impuesto de industria y comercio, los agentes autoretenedores que deban efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Luis Antioquia mediante la Resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema del IVA.

ARTÍCULO 93. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en el artículo 371º y 372º del Estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 94. DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones. Anulaciones o Resoluciones de operaciones



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

sometidas al sistema de retención o autoretención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o autoretenciones correspondientes al impuesto de industria y comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar los períodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Luis Antioquia para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 95. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones o autoretenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Luis Antioquia.

ARTÍCULO 96. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones por compras y servicios se observarán conforme lo que disponga las normas municipales y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 97. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Luis Antioquia establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO 98. DIVULGACIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y autoretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y realizará los ajustes a que haya lugar en un término no superior a noventa (90) días.

ARTÍCULO 99. AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras y servicios, pueden ser permanentes u ocasionales.

a. AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

La Nación, el Departamento de Antioquia, el Municipio de San Luis, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

b. AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES

1. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de San Luis Antioquia, con relación a los mismos.
2. Los contribuyentes del régimen común clasificados por la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Luis Antioquia, cuando adquieran servicios gravados, de personas que ejerzan profesiones liberales.
3. Los contribuyentes del régimen común clasificados por la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Luis Antioquia cuando adquieran bienes en jurisdicción del municipio o que estén obligados al pago del mismo en jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuarán como agentes de retención.

ARTÍCULO 100. NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES. Les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 101. CAUSACIÓN EN LOS DESCUENTOS. Las liquidaciones por autoretención serán descontables de la liquidación única anual que presente los obligados a declarar por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.

ARTÍCULO 102. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala.

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
2. Declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

3. Declaración bimestral de autoretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 103. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1913, y la Ley 84 de 1915, en el Municipio de San Luis Antioquia y de conformidad con el artículo 37º de la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 104. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del Impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTÍCULO 105. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 106. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Luis Antioquia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO 1.- Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

PARÁGRAFO 2.- Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

registrado en la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Luis Antioquia, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

PARÁGRAFO 3.- En caso de no registrarse el contribuyente obligado, deberá y al ser requerido por la administración tributaria del Municipio, cancelar una sanción igual a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, la cual se aplicará observando el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 107. TARIFA. Los contribuyentes que se matriculen para desarrollar actividades de Industria y Comercio, deberán cancelar en la Tesorería Municipal el valor estipulado en la siguiente tabla, de acuerdo con el capital declarado, así.

SECTOR	RANGO DEL CAPITAL DECLARADO EN SMLMV	TARIFA EN SMDLV
INDUSTRIAL	Menor a 5	1.5
	Mayor a 5 y menor a 15	2.0
	Mayor a 15 y menor a 25	2.5
	Mayor a 25 y menor a 50	3.0
	Mayor a 50 y menor a 75	4.0
	Mayor a 75	5.0

SECTOR	RANGO DEL CAPITAL DECLARADO EN SMLMV	TARIFA EN SMDLV
COMERCIAL	Menor a 2	0.5
	Mayor a 2 y menor a 5	1.0
	Mayor a 5 y menor a 15	2.0
	Mayor a 15 y menor a 25	2.5
	Mayor a 25 y menor a 40	3.0
	Mayor a 40	4.0

SECTOR	RANGO DEL CAPITAL DECLARADO EN SMLMV	TARIFA EN SMDLV
SERVICIOS	Menor a 2	0.5
	Mayor a 2 y menor a 5	1.0
	Mayor a 5 y menor a 15	2.0
	Mayor a 15 y menor a 25	2.5
	Mayor a 25 y menor a 40	3.0
	Mayor a 40	4.0



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

PARÁGRAFO. Cuando se presentan actividades concurrentes, se pagará el valor de la matrícula correspondiente a cada actividad.

ARTÍCULO 108. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda Municipal ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía, de las establecidas en el artículo anterior y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 109. CERTIFICADO DE USO Y VECINDAD. Las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligadas a obtener de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, el certificado de uso y vecindad. Los funcionarios encargados de expedir este certificado, deberán remitir semanalmente a la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Luis Antioquia, copia de las Resoluciones respectivas; el incumplimiento a esta previsión, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 110. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Luis Antioquia, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

ARTÍCULO 111. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Luis Antioquia se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1. Cuando antes del treinta y uno (31) de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

Hacienda del Municipio de San Luis Antioquia mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Código.

ARTÍCULO 112. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 113. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Secretario de Hacienda del Municipio de San Luis Antioquia.

ARTÍCULO 114. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Luis Antioquia, la cual será declarada y cancelada en un solo pago, y que deberá realizarse antes del último día del mes de marzo de cada año.

PARÁGRAFO. Los plazos para la declaración y pago del impuesto de Industria y Comercio de los contribuyentes del régimen simplificado, serán reglamentados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 115. ACTOS DE LIQUIDACIÓN OFICIAL. La Tesorería Municipal está facultada para practicar varias clases de liquidación. Definitiva de Iniciación, de Revisión y de Aforo.

ARTICULO 116. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE INICIACIÓN. Dentro del año siguiente a la inscripción, la Tesorería Municipal, practicará la liquidación definitiva de iniciación con base en los libros de contabilidad registrados de los contribuyentes llevados en debida forma y según normas vigentes, en su defecto el gravamen será fijado por la



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

Tesorería Municipal. Esta liquidación deberá contener los mismos requisitos de la liquidación de revisión en lo pertinente.

ARTICULO 117. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Es el acto mediante el cual se liquida el impuesto de Industria y Comercio y complementarios, a aquellos contribuyentes que hubiesen presentado su declaración de Industria y Comercio, teniendo en cuenta las investigaciones, los informes y demás elementos de juicio a que hubiere lugar. La Tesorería Municipal podrá modificar la liquidación privada con una liquidación de revisión que reúna los siguientes requisitos.

1. Fecha y número.
2. Nombre o razón social y NIT del contribuyente.
3. Dirección del contribuyente.
4. Año base.
5. Período gravable y de pago.
6. Base gravable.
7. Código y tarifas aplicables.
8. Valor discriminado del Impuesto de Industria y Comercio y sanciones a que hubiere lugar.
9. Explicación sumaria de las modificaciones a la liquidación privada y los fundamentos de la liquidación de Revisión.
10. Recursos que proceden contra la liquidación de Revisión, término para interponerlos y funcionarios competentes para conocer de ellos.
11. Firma del funcionario debidamente autorizado.

ARTICULO 118. FACULTAD PARA MODIFICAR. La Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes.

ARTICULO 119. NECESIDAD DEL REQUERIMIENTO. Antes de efectuar la liquidación de Revisión, la Tesorería Municipal enviará al contribuyente por una sola vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 120. TÉRMINO PARA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN. Pasados diez (10) días sin obtenerse respuesta al requerimiento, la Tesorería Municipal deberá practicar la liquidación de Revisión, si hay mérito para ello.

ARTICULO 121. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La liquidación tributaria quedará en firme si dentro de dos (2) años siguientes a la fecha para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. También quedará en firme la liquidación tributaria, si vencido el término para practicar liquidación de Revisión, ésta no se ha practicado.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

ARTICULO 122. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Se practica en los casos de contribuyentes matriculados obligados a declarar que no hayan cumplido con esta obligación.

ARTICULO 123. TÉRMINO. La Tesorería Municipal dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, podrá determinar mediante una liquidación de aforo la obligación tributaria del contribuyente que no haya declarado. Esta liquidación deberá contener la misma información que la de revisión y una explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTICULO 124. PAGO DEL REAJUSTE DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. El reajuste de la liquidación privada se pagará así.

1. Quienes hayan declarado oportunamente pagarán el reajuste ocasionado, a prorrata de los meses faltantes para terminar el año.
2. Los demás contribuyentes cancelarán la retroactividad en tres (3) meses

ARTICULO 125. PLAZO PARA EL PAGO DE LIQUIDACIONES. La diferencia que resultare entre la liquidación que viniere pagando el contribuyente y la oficial que practique la Tesorería Municipal por el sistema de Revisión, Aforo o definitiva de Iniciación, deberá ser cancelada en tres (3) cuotas mensuales siempre y cuando el plazo esté dentro de la misma vigencia fiscal en la cual se practica la liquidación.

Para el caso de disminución de los impuestos, el excedente se abonará a los meses siguientes o se hará la devolución respectiva a petición del contribuyente.

ARTICULO 126. Al comenzar una vigencia fiscal, se enviará a los contribuyentes la cuenta de cobro del impuesto sobre el año inmediatamente anterior hasta tanto se le remita el cobro, de acuerdo con la declaración y liquidación privada y/o de Revisión del Impuesto y/o la liquidación de aforo y/o definitiva de iniciación.

CAPITULO III SANCIONES - CLASES

ARTICULO 127. El incumplimiento por parte del contribuyente de las obligaciones que conforme a este Acuerdo se establecen, generará la correspondiente sanción de acuerdo a la falta u omisión, así.

1. **MATRICULA EXTEMPORÁNEA.** El desacato al deber contenido en el artículo 65 del presente estatuto, dará lugar a imponer una sanción de extemporaneidad



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

equivalente al impuesto de un (1) mes por cada año o fracción de año de mora en la matrícula. Cuando la matrícula sea oficiosa la sanción será de tres (3) meses por cada año o fracción.

2. **NO DECLARACIÓN.** Se presume falta absoluta de declaración cuando han transcurrido dos (2) meses a partir de la fecha límite de presentación. La falta absoluta de la declaración acarreará al contribuyente una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del impuesto de un (1) mes.

Esta misma falta acarrea una sanción del veinte por mil (20x1.000) sobre los ingresos brutos del año inmediatamente anterior a los contribuyentes exentos del impuesto de Industria y Comercio que incurrieren en ellas.

3. **SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.** Los contribuyentes que no presenten declaración dentro de los términos que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, tendrán una sanción por extemporaneidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto de Industria y Comercio que le corresponda pagar; por cada mes o fracción de mes de mora; hasta un máximo del cien por ciento (100%) del impuesto mensual, sin perjuicio del interés por mora que a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Para los casos de liquidación de Revisión, la sanción se reajustara según corresponda con el nuevo valor.

4. **SANCIÓN POR INEXACTITUD.** La inexactitud en la declaración presentada por los contribuyentes sujetos al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, se sancionará con una suma equivalente a tres (3) veces el impuesto mensual atribuible a la omisión o a los datos falsos que determinaron un gravamen menor.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles de impuesto tal como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

5. **SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.**

Una vez efectuado el requerimiento correspondiente habrá lugar a imponer sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos.

- a. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de hacerlo conforme a la Ley Comercial.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

- b. No tener registrados los libros de contabilidad cuando fuere obligación cumplir con esto, según el Código de Comercio.
- c. No exhibir los libros de contabilidad cuando la Tesorería Municipal así lo exigiere.
- d. Llevar doble Contabilidad.

PARÁGRAFO. Las irregularidades de que trata este artículo se sancionarán con una suma equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto mensual de Industria y Comercio determinado por la Tesorería Municipal al practicar la respectiva liquidación.

ARTICULO 128. IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y MULTAS. La imposición de sanciones y multas del presente Estatuto, se harán conjuntamente con los actos de liquidación oficial.

ARTICULO 129. INTERESES MORATORIOS. Para este impuesto se causarán intereses por mora en los mismos términos del impuesto de Renta y complementarios, por cada mes o fracción de mes de mora

CAPITULO IV

FACULTADES DE INVESTIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 130. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias. Cuando la Tesorería Municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos suministrados en dichas declaraciones.

ARTÍCULO 131. La Tesorería Municipal de oficio o a solicitud del contribuyente podrá decretar visitas de los funcionarios con el fin de constatar la veracidad de las declaraciones para fijar los tributos correspondientes. Lo propio se dará para aquellos contribuyentes que no hubiesen declarado.

PARÁGRAFO. PRUEBAS DE OFICIO. La Administración podrá de oficio decretar y practicar en cualquier tiempo las pruebas que considere pertinentes.

ARTICULO 132. NOTIFICACIONES. Las actuaciones administrativas de la Tesorería Municipal se notificarán personalmente al contribuyente o a su representante legal o apoderado. Al notificar se entregará copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de la notificación personal se acudirá al edicto conforme a derecho.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

ARTICULO 133. RECURSOS. Contra los actos administrativos de la Tesorería Municipal que pongan fin al trámite administrativo respectivo y las Resoluciones de liquidación, procederán los siguientes recursos.

REPOSICIÓN	Ante la Tesorería Municipal para que aclare, modifique o revoque
APELACIÓN	Para ante el superior del Tesorero Municipal, con el mismo propósito
QUEJA	Cuando se rechace el de apelación
REVOCATORIA DIRECTA	Antes de transcurrir dos (2) años y sin que se interpusieran recursos, la Tesorería Municipal podrá, de manera facultativa, revocar sus actos administrativos

ARTICULO 134. TÉRMINOS. Los recursos de apelación y reposición deberán interponerse dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la notificación personal o a la desfijación del edicto, del respectivo acto administrativo. Podrá presentarse por separado o en forma conjunta para efectos de subsidiariedad.

Transcurrido este término, sin que se hubiesen interpuesto los recursos procedentes, la providencia quedará ejecutoriada.

PARÁGRAFO 1. El contribuyente no podrá, en la etapa recurrente, subsanar errores de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos legales a que haya lugar se entiende agotada la vía gubernativa, una vez se hubiere resuelto el recurso de apelación.

ARTICULO 135. TRÁMITES. Ante la Tesorería Municipal proceden todos los trámites que sean pertinentes en la relación tributaria, como un derecho de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio; tales como. Registros, Paz y Salvos, Traspasos y Modificación de Contribuyentes, Cambios de actividad o de dirección, Cancelaciones Provisional o retroactiva, Cancelación de Oficio, Financiaciones, Variaciones de la Base Gravable, etc.

CAPITULO V DEL IMPUESTO A LAS EMPRESAS DEL SECTOR ELÉCTRICO

ARTÍCULO 136. DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SECTOR ELÉCTRICO.- El impuesto de Industria y Comercio se aplicará conforme lo establecen las normas vigentes para la venta y comercialización de energía, independientemente de la aplicación de las respectivas transferencias del sector eléctrico causadas por la generación de la misma.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

ARTICULO 137. DE LOS CONTRATISTAS DEL SECTOR ELÉCTRICO, SERVICIOS PÚBLICOS E HIDROCARBUROS.- Todos los servicios relacionados con estos, prestados en la jurisdicción del Municipio de San Luis Antioquia, estarán obligados al pago del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, así la contratación se realice en Otra Jurisdicción.

ARTICULO 138. AUTO GENERADORES (Ley 143 de 1994). Los auto generadores, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan, están obligados a cancelar la transferencia en los términos que trata el artículo 45º de la Ley 99 de 1993.

“Para la liquidación de esta transferencia, las ventas brutas se calcularán como la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la comisión de regulación de energía y gas para el efecto”.

ARTICULO 139. TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO (Ley 99 de 1993). Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el seis por ciento (6%) de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de regulación energética, de la manera siguiente.

1. El 3% para las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.
2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera.
 - a. El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente, y
 - b. El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

“Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal, con prioridad para Proyectos de Saneamiento Básico y Mejoramiento Ambiental.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así.
 - a. 2.5 % para la corporación autónoma regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta, y
 - b. 1.5 % para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal, con Prioridad para Proyectos de Saneamiento Básico y Mejoramiento Ambiental.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE VALLAS O PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 140. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujo, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestre, fluviales, marítimas o aéreas.

PARÁGRAFO. No se considera publicidad exterior visual para efectos del presente Código de Rentas, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de esta, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 141. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Luis Antioquia, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 142. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Luis es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 143. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

ARTÍCULO 144. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 145. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 146. Toda valla instalada en el territorio del Municipio de San Luis que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del área total de la valla.

PARÁGRAFO. No estarán obligados a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de. La Nación, los Departamentos, El Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 147. El hecho generador, para los no responsables del impuesto de industria y comercio, lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas.

Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes.

RANGO DEL ÁREA DE LA VALLA	TARIFA EN SMLMV POR AÑO
Menor de 8 m ² no gravado con el Impuesto de Industria y Comercio	0.00
Mayor de 8 y menor a 12 metros ²	0.50
Mayor de 12 y menor a 20 metros ²	0.75
Mayor de 20 y menor a 30 metros ²	1.00
Mayor de 30 y menor a 40 metros ²	1.50
Mayor a 40 metros ²	2.00

PARÁGRAFO. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

ARTICULO 148. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

CAPITULO VII IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 149. DEFINICIÓN. Es un Impuesto Municipal que se cobra sobre el valor de cada boleta de entrada por persona, a un espectáculo público de cualquier clase.

ARTICULO 150. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como: exhibición, cinematografía, teatral, musicales, taurinas, hípicas, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, deportivas en el estadio, coliseos, corrales, y diversiones en general en que se cobre por las respectivas entradas y/o boletas que se realicen en la jurisdicción del Municipio de San Luis Antioquia.

ARTÍCULO 151. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Luis Antioquia es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos presentados en su jurisdicción.

ARTICULO 152. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 153. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda entrada y/o boleta de personal a cualquier espectáculo público, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de San Luis, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 154. TARIFA. La tarifa es igual al diez por ciento (10%) del valor de cada boleta de entrada por persona a espectáculos públicos de cualquier clase.

ARTICULO 155. REQUISITOS PARA EL ESPECTÁCULO. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación del espectáculo público en el municipio de San Luis - Antioquia, debe elevar ante la Alcaldía Municipal por conducto de la Inspección de Policía, la solicitud del permiso en el cual se indiquen el sitio donde se ofrece el espectáculo, fecha de presentación y responsable del espectáculo.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

PARÁGRAFO. Una vez concedido el permiso de la Alcaldía, debe llevar la boletería para el sello respectivo y realizar el depósito del impuesto en forma anticipada, y al día hábil siguiente de realizado el espectáculo, el contribuyente presentará el saldo de boletas no vendidas, a fin de que el municipio le devuelva el Impuesto respectivo.

ARTÍCULO 156. CARACTERÍSTICAS DE LA BOLETA PARA EL ESPECTÁCULO.

Las boletas emitidas para los espectáculos en el Municipio de San Luis Antioquia, deben tener como mínimo la siguiente información.

- Valor
- Numeración consecutiva
- Fecha, hora y lugar del espectáculo

ARTÍCULO 157. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del Impuesto de Espectáculos Públicos en el Municipio de San Luis Antioquia, se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Tesorería, las boletas que vaya a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga relación pormenorizadas de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

ARTICULO 158. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces podrá por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual debe llevar la autorización e identificación respectiva.

CAPITULO VIII IMPUESTOS DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 159. DEFINICIÓN. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante el cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas a la venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 160. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de las cuales los realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

ARTÍCULO 161. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde al Municipio de San Luis Antioquia la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1968 de 2001.

ARTÍCULO 162. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente; en consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 163. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la respectiva entidad de que trata el artículo 3º del Decreto 1968 de 2001, en el cual deberá indicar.

1. Nombre completo o razón social y domicilio del representante de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del representante de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente cámara de comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTICULO 164. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos.

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva del dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de San Luis.
4. Texto de la boleta, en la cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos.
 - El número de la boleta
 - El valor de venta al público de la misma
 - El lugar, la fecha y hora del sorteo
 - El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo
 - El término de la caducidad del premio
 - El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa
 - La descripción de los bienes objeto de la rifa, con excepción de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios
 - El valor de los bienes en moneda legal colombiana
 - El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa
 - El nombre de la rifa
 - La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretende promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

ARTICULO 165. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTICULO 166. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El sorteo deberá realizarse bajo las siguientes condiciones.

El día hábil anterior al sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad competente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo 6º numeral 3º del Decreto 1968 de 2001.

ARTICULO 167. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento en que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el mismo procedimiento señalado en el inciso 3º y 4º del artículo anterior.

ARTICULO 168. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o casillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento normativo verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

ARTICULO 169. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la entidad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa autorizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización de futuras rifas.

ARTICULO 170. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos de autorización de rifas que expida el Municipio de San Luis Antioquia, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

CAPITULO IX IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 171. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233º del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 172. DEFINICIÓN. Es el Impuesto que recae sobre la **CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN o ADICIÓN** de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 173. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que compone el Impuesto de Delineación Urbana son los siguientes.

ARTÍCULO 174. HECHO GENERADOR. La construcción, reparación, mejora o adición de un bien inmueble.

ARTÍCULO 175. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Luis Antioquia es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana presentados en su jurisdicción.

ARTÍCULO 176. SUJETO PASIVO. Es la persona que construyó, va a construir o reparar cualquier clase de construcción.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

ARTÍCULO 177. BASE GRAVABLE. Los metros cuadrados contruidos, remodelados o adicionados.

ARTÍCULO 178. TARIFAS. Equivale al tres (3%) del avalúo de construcción. El avalúo de construcción está determinado en los actos administrativos expedidos o que expida la Administración Municipal.

ARTICULO 179. DEFINICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbana, suburbana o rural, con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

PARÁGRAFO 1. Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo o de construcción, las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 2. En el Municipio, el Alcalde o el Director de Planeación serán los encargados de tramitar y expedir las licencias de urbanización y construcción.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 4. Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar, o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

ARTÍCULO 180. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno, pero sí al pago del servicio de alineamiento.

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite 10 años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía, debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

4. Que la edificación posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTICULO 181. TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de licencias los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación, los propietarios de los respectivos inmuebles; de la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 182. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 183. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

ARTICULO 184. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en la áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de San Luis Antioquia, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación Municipal, o quién haga sus veces.

ARTICULO 185. Todo proyecto urbanístico o de construcción que se hubiere iniciado bajo el régimen de las normas anteriores a este estatuto y cuya licencia provisional se encuentre vigente, podrá obtener la respectiva licencia definitiva con el cumplimiento de las exigencias establecidas en dichas normas.

ARTÍCULO 186. Por cada servicio de nomenclatura se cobrará el cero punto cinco (0.5) del salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 187. Se cobrará para licencia de loteo el cincuenta por ciento (50%) del cobro de la licencia de construcción.

ARTICULO 188. El cobro por certificado de uso del suelo, expedido por la oficina de Planeación, tendrá el valor del veinte por ciento (20%) del costo, dado por las fórmulas para el cobro de las licencias de construcción.

ARTICULO 189. Toda licencia de desenglobe, tendrá un valor del cincuenta por ciento (50%) del costo, dado por las fórmulas para el cobro de la licencia de construcción.

ARTICULO 190. Se cobrará por tasa de aprobación de planos y alineamiento un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 191. DOCUMENTOS QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE LICENCIA. Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos.

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior en más de tres meses a la fecha de la solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo actualizado.
3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

4. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.
5. La relación de la dirección de los vecinos del predio o predios objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio o predios sobre los cuales se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades.
6. La constancia del pago de la plusvalía si el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud se encontrara afectado por ese beneficio.
7. La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelve la licencia.

PARÁGRAFO 1. Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1º a 6º del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre patrimonio existentes en el municipio.

Dicha entidad deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trata de licencias que autoricen ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1º a 6º, copia autorizada del acta de la asamblea general de copropietarios que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

ARTICULO 192. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LAS LICENCIAS DE URBANISMO. Cuando se trate de licencias de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1º al 7º del artículo anterior del presente acuerdo, deben acompañarse.

- a. Tres copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos, y,
- b. Certificación expedida por la autoridad competente, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

ARTICULO 193. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para las solicitudes de licencia de construcción, además de los documentos señalados en los numerales 1º al 7º del artículo 182º, del presente acuerdo, deberá acompañarse.

- a. Tres juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción de sismo resistencia vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo 11A del Decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.
- b. Tres copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

PARÁGRAFO. Para edificaciones de tres (3) pisos o más, se exigirá estudio de suelos.

ARTICULO 194. REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS. Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir con los siguientes requisitos.

1. Solicitud en formulario oficial.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. Plano o esquema de localización.
4. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
5. La relación de la dirección y el visto bueno de los vecinos del predio o predios objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio o predios sobre los cuales se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades.
6. Pago de impuestos originados en la demolición.

ARTICULO 195. CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá.

1. Vigencia.
2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
3. Nombre del constructor responsable.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

4. Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

ARTICULO 196. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente, se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 197. VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA. Las licencias tendrán una vigencia máxima de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria. Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia máxima de treinta y seis (36) meses prorrogables por un periodo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anterior al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructores responsables certifiquen la iniciación de la obra.

ARTICULO 198. TRANSITO DE NORMAS URBANÍSTICAS. Cuando una licencia pierda la vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Sin embargo, si las normas urbanísticas vigentes al momento de la expedición de la licencia vencida hubieren sido modificadas, el interesado tendrá el derecho a que la nueva licencia se le conceda con base en la misma norma en la que se otorgó la licencia vencida, siempre que no haya transcurrido un término mayor a un (1) mes calendario entre el vencimiento de la licencia anterior y la solicitud de la nueva licencia y además que las obras se encuentren en los siguientes casos, que serán certificados por el constructor o urbanizador responsable ante la autoridad competente para la expedición de la licencia. La certificación se dará bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestada por la presentación de la solicitud.

En el caso de las licencias de urbanismo, cuando las obras de la urbanización se encuentren ejecutadas en un treinta (30%) por ciento.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

En el caso de las licencias de construcción cuando por lo menos la mitad de las unidades constructivas autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta (50%) por ciento de la estructura portante o el elemento que haga sus veces, debidamente ejecutada.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de proyectos destinados a vivienda de interés social y estén bajo la coordinación de la oficina de Planeación del municipio y cuando su licencia haya perdido su vigencia por vencimiento de plazo o de la prórroga y si se han modificado las normas urbanísticas se podrá expedir la Licencia vencida con base en la misma norma en que se otorgó la licencia; para expedir la licencia se debe certificar la iniciación de obras por medio del interesado.

PARÁGRAFO 2. El impuesto de delineación para estos proyectos solo se cancelará una vez, el otorgamiento de la nueva licencia no originará un nuevo pago del impuesto de delineación.

ARTICULO 199. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14º y 35º del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 200. TRÁMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO. El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44º y 45º del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periódico o en su defecto en las carteleras públicas.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso (artículo 65º de la Ley 9 de 1989).



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARÁGRAFO 1. En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41º de la Ley 3 de 1991.

PARÁGRAFO 2. Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTICULO 201. CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar, están de acuerdo a normas ya definidas en el Estatuto de Planeación y Desarrollo vigentes.

ARTICULO 202. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTICULO 203. SUPERVISIÓN DE OBRAS. La oficina de planeación durante la ejecución de las obras, deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas.

Según la complejidad de la obra la oficina de planeación, podrá solicitar supervisión técnica a los responsables de la ejecución de ésta, para que cumpla con la normatividad vigente y construya con base en las especificaciones anotadas en los planos y/o memorias de cálculo o en su defecto normas técnicas exigidas por la Ley.

ARTICULO 204. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1972.

PARÁGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

ARTICULO 205. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Estatuto de Planeación; los funcionarios de la oficina de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la oficina de planeación, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

PARÁGRAFO 2. La Junta de Planeación Municipal actualizará en períodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto de construcción de vías y demarcación de licencias de construcción.

ARTICULO 206. El fijado en este Estatuto para las construcciones de estrato uno (1) regirá para las viviendas que formen parte de planes de autoconstrucción de vivienda de interés social que posean la respectiva personería jurídica y para las cuales se podrá diferir el cobro del impuesto hasta en diez (10) cuotas mensuales.

ARTICULO 207. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independiente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Los permisos para reforma tendrán el valor determinado en este estatuto de planeación y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTICULO 208. FINANCIACIÓN. La Secretaría de Hacienda del Municipio o quien haga sus veces, podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de delineación liquidado por la oficina de planeación, cuando éste exceda de una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera.

- a. Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El valor restante se financiará hasta por cuatro (4) meses con cuotas mensuales de amortización e intereses mensuales equivalentes a los vigentes a nivel nacional para la mora en pago de impuestos. Dicha financiación también operará para la financiación del impuesto a los estratos 1 y 2.
- b. La financiación autorizada por dicha secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el secretario de hacienda municipal o quien haga sus veces y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la oficina de planeación.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago de impuesto de delineamiento dará lugar a la suspensión de la obra por parte de la Inspección Municipal, previo informe del Departamento Administrativo de Planeación, si el interesado construye de acuerdo a la Licencia otorgada se le cobrará el cien (100%) por ciento del impuesto calculado, como multa por la no cancelación de los impuestos y si construyó en contravención a lo preceptuado en la licencia otorgada se le aplicarán las sanciones previstas en este estatuto.

PARÁGRAFO. Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la secretaría de hacienda municipal por intermedio de la oficina de planeación.

ARTÍCULO 209. ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para.

1. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
2. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas públicas municipales.

ARTICULO 210. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

LIBRO II OTROS TRIBUTOS

CAPITULO I ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 211. DEFINICIÓN. A través de la Ley 666 del 2001 el Gobierno Nacional autoriza a las Asambleas Departamentales, a los Consejos Distritales y Municipales, crear y reglamentar en sus territorios la “Estampilla Procultura” y le da facultades al ente territorial para administrar los recursos acordes con los Planes Nacionales y Locales de Cultura.

Los recursos recaudados por medio de esta figura, deben ser destinados para activar y promocionar las actividades artísticas, promover el mejoramiento de espacios públicos para actos culturales de interés común, fomentar la capacitación técnica y cultural del gestor cultural, entre otras.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

ARTÍCULO 212. HECHO GENERADOR. El hecho generador del tributo de Estampilla Pro Cultura lo constituye.

1. La expedición de patentes de sanidad.
2. Las licencias de construcción, aprobación de planos, alineamientos y desglobo.
3. Toda cuenta que pague el municipio y sus entidades descentralizadas a favor de persona natural o jurídica.
4. Toda clase de contrato.
5. Las licencias para la apertura de establecimientos abiertos al público y la reapertura del mismo con ocasión de un cierre temporal.
6. Los permisos para colocación de vallas.
7. El Impuesto de Industria y Comercio a los vendedores ambulantes provenientes de otra jurisdicción.

ARTÍCULO 213. EXENCIONES. Quedan exentos del pago de la Estampilla Pro-cultura.

1. Los contratos o convenios interadministrativos.
2. Las transacciones con las ligas deportivas afiliadas a FEDELIAN.
3. Los contratos de empréstito.
4. Los pagos por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones
5. Los honorarios por hora cátedra.
6. Los pagos efectuados por sentencia judicial o actos de conciliación.

ARTÍCULO 214. SUJETO ACTIVO Y PASIVO. El sujeto activo del tributo es el municipio quien estará facultado para cobrar dicho impuesto; serán sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo.

ARTÍCULO 215. TARIFA. El cobro de la Estampilla Pro-cultura a los beneficiarios de pagos equivaldrá al uno por ciento (1%) del valor total del respectivo pago.

PARÁGRAFO. VALIDACIÓN. El pago de la Estampilla podrá ser validado bien sea por consignación del valor por el contribuyente, en forma directa en caja o en una entidad financiera o por descuento directo en el momento del pago.

ARTÍCULO 216. DESTINACIÓN. El producto de la estampilla se destinará así.

1. Un 70% para.
 - Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural.
 - La investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

- El mejoramiento de la infraestructura de los espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales.
 - El funcionamiento y dotación de los diferentes centros y casas culturales.
 - Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 - Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas.
2. **Un 10%** para seguridad social (salud, pensiones y riesgos profesionales) del creador y del gestor cultural.
3. **Un 20%** para el fondo de pensiones del Municipio.

PARÁGRAFO. El alcalde queda facultado para que mediante convenio establezca los mecanismos de administración y transferencia de los recursos provenientes de la Estampilla Pro-Cultura.

CAPITULO II ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTICULO 217. UTILIZACIÓN. Continúa vigente el uso obligatorio de la Estampilla Pro Electrificación Rural, en el municipio de San Luis – Antioquia.

ARTÍCULO 218. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción y firma de contratos en todas sus modalidades con el municipio de San Luis - Antioquia.

PARÁGRAFO. Se exceptúan los contratos con entidades oficiales y los convenios interadministrativos.

ARTÍCULO 219. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o sociedades de Hecho que intervengan con la Administración por medio de contratos.

ARTICULO 220. TARIFA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL. Será del 2 por mil (2 x 1.000) sobre el valor total del contrato.

PARÁGRAFO. DESTINACIÓN. El valor recaudado de este impuesto será destinado a programas de electrificación rural.

CAPITULO III IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

ARTICULO 221. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO. Quién se dedique a desarrollar esta actividad, deberá cumplir previamente con los requisitos sanitarios.

ARTICULO 222. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 223. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

ARTICULO 224. TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto del uno (1%) por ciento de un salario mínimo mensual legal vigente, por cada animal a sacrificar.

PARÁGRAFO. Cuando el sacrificio se realice en otro Municipio diferente, el interesado deberá pagar la mitad de lo fijado en este artículo, para proceder a la venta en el Municipio de San Luis.

ARTICULO 225. SERVICIO DE MATADERO. La Tesorería Municipal, cobrará por los servicios de matadero cuando haya lugar al sacrificio de ganado, las siguientes tarifas.

SERVICIO	TARIFA PARA GANADO MAYOR	TARIFA PARA GANADO MENOR
Matadero	1 S.M.L.D.V.	0.5 S.M.L.D.V.
Báscula	0.75 S.M.L.D.V.	0.4 S.M.L.D.V.
Corral	0.75 S.M.L.D.V.	0.4 S.M.L.D.V.
Examen	0.75 S.M.L.D.V.	0.4 S.M.L.D.V.

ARTICULO 226. RESPONSABILIDAD DEL MATARIFE O FRIGORÍFICO. El matarife o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto y servicio correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto y servicio correspondiente.

ARTICULO 227. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matarife o frigorífico.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

1. Visto bueno de salud pública
2. Licencia de la Alcaldía
3. Guía de degüello.
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la oficina de la Alcaldía competente.

ARTICULO 228. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 229. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello cumplirá con los siguientes requisitos.

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto y servicio correspondiente.

ARTICULO 230. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días siguientes, expirado este plazo, caduca la guía.

ARTICULO 231. RELACIÓN. Los matarifes, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Tesorería Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 232. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO IV TASA DE PLAZA DE FERIAS

ARTICULO 233. HECHO GENERADOR. Lo constituye cada cabeza de ganado (vacuno, caballar, mular y otros) que ingrese a la plaza de ferias y también por cada cabeza de ganado (vacuno, caballar, mular y otros) que pernocte en los corrales de la feria de ganados cualquier día de la semana.

ARTICULO 234. SUJETO PASIVO. Es el propietario de las cabezas de ganado que ingresen a la plaza de ferias.

ARTICULO 235. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes que ingresen a la plaza de ferias.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

ARTICULO 236. TARIFA. Por cada cabeza de toda clase de ganado que ingrese a la plaza de ferias se cancelará una tarifa equivalente al siete por ciento (7%) del salario diario mínimo legal vigente. Igual tarifa se cancelará por cada día que permanezca cada cabeza de ganado en las instalaciones de la plaza de ferias.

PARÁGRAFO. Todo riesgo que corra el ganado, es por cuenta del propietario

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 237. HECHO GENERADOR. Lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de San Luis – Antioquia.

ARTÍCULO 238. SUJETO PASIVO. Es el beneficiario del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 239. BASE GRAVABLE. Las tarifas que corresponden al impuesto del servicio de alumbrado público, serán facturadas en la respectiva cuenta del servicio de energía por parte de la entidad prestadora del servicio en el municipio de San Luis - Antioquia, así.

ESTRATO	TARIFA. \$
Uno (1)	938
Dos (2)	1.676
Tres (3)	2.413
Cuatro (4)	3.030
Cinco (5)	3.636
Seis (6)	4.363
Comercial	4.024
Industrial	4.024
Oficial	4.024

PARÁGRAFO. Estas tarifas se incrementarán cada año a partir del primero de enero en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.

CAPÍTULO 240. EXCEDENTES. El excedente que la entidad prestadora del servicio de energía, reintegre al municipio, será destinado en forma exclusiva para el mantenimiento y expansión del mismo servicio.

CAPÍTULO VI



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

ESTAMPILLA PRO HOSPITALES

ARTICULO 241. AUTORIZACIÓN LEGAL. Créase la Estampilla Pro Hospitales en el Municipio de San Luis, de conformidad con la Ordenanza 25 de 2001 emanada de la Asamblea del Departamento de Antioquia.

ARTICULO 242. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS.

1. **Hecho generador.** Lo constituye la suscripción de contratos, pedidos o facturas con la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.
2. **Causación.** La obligación de pagar el valor de la Estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato u orden de compra.
3. **Base gravable.** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se pague en la Secretaria de Hacienda excepto las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo Municipal, contratos celebrados con entidades oficiales, juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstitos y, además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.
4. **Tarifa.** El Uno (1%) del valor total del respectivo pago
5. **Sujeto activo.** El sujeto activo es el Municipio de San Luis

ARTICULO 243. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por este concepto deberán ser girados a la Tesorería General del Departamento, los cinco (5) primeros días de cada mes; para efectos de facturación de servicios y acceder a recursos del Fondo de Estampilla del Departamento acorde con la Ordenanza 25 de 2001 y Ley 655 de 2001.

ARTICULO 244. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPÍTULO VII

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 245. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Ley 322 de 1996 artículo 2º, parágrafo. Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberillo.

La sobretasa de bomberos en el municipio de San Luis – Antioquia es un gravamen del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero.

ARTÍCULO 246. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

- 1. Hecho generador.** Se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del municipio de San Luis – Antioquia.
- 2. Sujeto activo.** El municipio de San Luis – Antioquia es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 3. Sujeto pasivo.** Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero.
- 4. Base gravable.** Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades a que se dediquen.
- 5. Tarifa.** Sobre el valor liquidado en industria y comercio se liquidará el 3% del mismo

ARTÍCULO 247. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 248. PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa bomberillo será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO VIII ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

ARTÍCULO 249. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro bienestar del adulto mayor, se encuentra autorizada por el artículo 46º y 311º superior, concordante con las Leyes 136 de 1994, 687 de 2001 y 1276 de 2009.

ARTÍCULO 250. DEFINICIÓN. Recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

ARTÍCULO 251. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que componen la estampilla pro bienestar del adulto mayor son los siguientes.

ARTÍCULO 252. HECHO GENERADOR. La protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de SISBEN, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 253. SUJETO ACTIVO. El municipio de San Luis – Antioquia es el sujeto activo la estampilla pro bienestar del adulto mayor presentados en su jurisdicción.

ARTÍCULO 254. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que por razón de sus hechos o actuaciones realicen contratos o sus adiciones con el municipio de San Luis - Antioquia.

ARTÍCULO 255. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformado por el valor de todo contrato o sus adiciones con el municipio de San Luis - Antioquia, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 256. TARIFAS. Equivale al cuatro por ciento (4%) sobre el valor total del monto contratado o sus adiciones.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúa del pago por concepto de Estampilla Pro-Bienestar Casa del Adulto Mayor del Municipio de San Luis - Antioquia aquellos contratos de prestación de servicios y suministros cuyo monto sea inferior a dos y medio (2.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contratos de empréstito, contratos realizados con las Juntas de Acción Comunal.

PARÁGRAFO 2. Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

ARTÍCULO 257. COBRO. El cobro de la estampilla pro bienestar del adulto mayor lo realizará la Secretaría de Hacienda Municipal y las Tesorerías de las entidades descentralizadas municipales mediante retención en las órdenes de pago realizados con las personas naturales o jurídicas y equivaldrá al cuatro por ciento (4%) en relación con todos los contratos y sus adiciones.

ARTÍCULO 258. RECAUDO. Las entidades descentralizadas municipales consignarán mensualmente en la Secretaría de Hacienda Municipal, los recaudos provenientes de la estampilla pro bienestar del adulto mayor, dentro de los cinco (05) primeros días hábiles siguientes al de su recaudo.

ARTÍCULO 259. DESTINACIÓN. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 260. El Alcalde municipal o distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

PARÁGRAFO. La administración municipal podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

LIBRO III

PUBLICACIONES GACETA MUNICIPAL

CAPITULO I

CONTRATOS Y SUS ADICIONES

ARTICULO 261. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. Todo contrato administrativo, adición, modificación, convenio, órdenes de prestación de servicios, órdenes de compra o suministro, firmado por la Administración Municipal, una vez perfeccionado deberá ser publicado en la Gaceta Municipal.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

PARÁGRAFO 1. La publicación de que trata este Artículo, se hará por cuenta del contratista.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos legales y financieros correspondientes, en especial, para los dispuestos por la Ley 80 de 1993 Artículo 41 parágrafo 3º, Artículos 59º, 60º, 61º y 62º de la Ley 190 de 1995, se entiende surtido el requisito de la publicación, con la presentación del recibo oficial de caja, de pago de los derechos de publicación.

ARTÍCULO 262. OBLIGATORIEDAD PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL. A partir de la vigencia del presente acuerdo para surtir el requisito de Perfeccionamiento de los contratos estipulados en la Ley de contratación y demás normas concordantes, todos los contratos que celebre el Municipio deberán ser publicados en la Gaceta Municipal, y será la única publicación válida para los fines anteriormente mencionados.

PARÁGRAFO. Lo anterior hasta el primero (01) de junio del año dos mil doce (2102) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223º y 225º del Decreto Ley 019 de 2012 “Ley Antitrámites”

ARTICULO 263. TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN. El porcentaje a cobrar para la publicación de cualquier contrato en sus diferentes modalidades en la Gaceta Municipal, quedará así.

Hasta 3	S.M.L.M.V.	0% de 1 S.M.L.M.V.
Mayor a 3 hasta 5	S.M.L.M.V.	5% de 1 S.M.L.M.V.
Mayor a 5 hasta 10	S.M.L.M.V.	10% de 1 S.M.L.M.V.
Mayor a 10 hasta 15	S.M.L.M.V.	15% de 1 S.M.L.M.V.
Mayor a 15 hasta 20	S.M.L.M.V.	20% de 1 S.M.L.M.V.
Mayor a 20 hasta 25	S.M.L.M.V.	25% de 1 S.M.L.M.V.
Mayor a 25 hasta 30	S.M.L.M.V.	30% de 1 S.M.L.M.V.
Mayor a 30 hasta 40	S.M.L.M.V.	40% de 1 S.M.L.M.V.
Mayor a 40 hasta 50	S.M.L.M.V.	50% de 1 S.M.L.M.V.
Mayor a 50 hasta 70	S.M.L.M.V.	60% de 1 S.M.L.M.V.
Mayor a 70	S.M.L.M.V.	100% de 1 S.M.L.M.V.

PARÁGRAFO. Entiéndase por Publicación en la Gaceta Municipal la fijación del contrato en la página Web Municipal.

ARTÍCULO 264. DE LOS RECURSOS Y DE LAS PUBLICACIONES INSTITUCIONALES. Los recursos que se perciban por concepto de publicación de contratos y actos administrativos, así como de publicidad generada por la emisión de la Gaceta Municipal, irán a formar parte de fondos comunes y su destinación será la que Determine el Alcalde Municipal.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

LIBRO IV RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 265. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces directamente o a través de sus acciones, está facultada para imponer las sanciones de que trata este estatuto.

ARTICULO 266. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones establecidas en este estatuto se pueden imponer en las liquidaciones oficiales, o mediante resolución independiente.

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica y la discusión de la liquidación oficial. Cuando la sanción se imponga mediante resoluciones independientes, en ella se indicará el término y los recursos procedentes.

Contra la resolución que imponga la sanción procede el recurso de reposición ante la Tesorería.

ARTICULO 267. PRESCRIPCIÓN. Cuando, la sanción se imponga en las liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando la sanción se imponga en resolución independiente deberá formularse el pliego de cargos correspondientes, dentro del término de un año, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración del período en el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de la sanción prevista a profesionales de la Contaduría, prescriben en el término de cinco años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Tesorería Municipal, tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente previa práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

CAPITULO II CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 268. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. El pago efectuado fuera de término legal, hace surgir para el contribuyente o responsable sin



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

necesidad de actuación alguna de la administración tributaria, la obligación de pagar por el tributo un interés moratorio, que se liquidará a la tasa de interés vigente para cada tributo, en el momento del respectivo pago, los cuales se liquidarán así.

1. En la liquidación privada, desde la fecha que debió pagarse la mensualidad o mensualidades hasta la cancelación.
2. En caso de diferencias establecidas al resolver algún recurso desde la fecha de ejecutoria de las Resoluciones hasta su cancelación.
3. En caso de diferencias entre la liquidación oficial y privada desde la fecha en que quede firmada la primera hasta la cancelación.
4. En caso que se haya hecho la liquidación de aforo, desde la fecha del plazo que legalmente tenía para presentar la respectiva liquidación tributaria.

PARÁGRAFO. En los casos de adición que representen algún valor que varíe el de la declaración oficial privada, los intereses se causarán en la forma prevista en el numeral 1º del presente Artículo.

ARTICULO 269. TASA DE INTERÉS MORATORIO. La tasa de interés moratorio para todos los efectos de este estatuto será la determinada periódicamente por el gobierno nacional en el estatuto tributario para impuestos en general.

ARTICULO 270. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causaran a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa fijada en este estatuto, sobre el Monto exigible o no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla Total Pagos de los formularios y recibos de pago informado por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidaran al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 271. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto a las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para sacarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno (0.1%) de los ingresos netos. Si no



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

existieren ingresos, hasta del cero punto uno (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma calculada como interés de mora, si la sanción se subsana antes de que se notifique la resolución de sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión de recursos que proceden contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en la cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 272. SANCIÓN DE AFORO. A quienes incumplan con el deber de presentar las declaraciones de impuestos, la Administración Municipal podrá determinarle la obligación mediante liquidación de aforo. Si ésta se practica dentro del año siguiente a la fecha en que se ha debido presentar la declaración, la sanción de aforo será del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto liquidado.

ARTICULO 273. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDAS PARA ELLO. La Tesorería Municipal, podrá imponer sanciones hasta por una cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente cuando el constituyente se niegue a exhibir, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo, o revisión, a los funcionarios de la oficina mencionada.

ARTICULO 274. SANCIÓN POR MATRÍCULA EXTEMPORÁNEA. Los responsables de impuestos municipales obligados a matricularse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 275. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. Cuando La Tesorería Municipal establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta sólo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

"CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD"

ARTICULO 276. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando no se registre las mutaciones previas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Tesorería Municipal, deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el jefe de la Tesorería Municipal, le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes con el quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto mensual vigente.

ARTICULO 277. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL PUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quién sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTICULO 278. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTOS DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informes de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa sanción con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentados en la Tesorería Municipal para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 279. SANCIÓN DE RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la vente boletas, tiquetes, quintales, planes de juego etc., sin los



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor del plan de premios respectivos.

ARTICULO 280. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones.

1. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilan entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
2. Multas sucesivas que oscilan entre medio (1/2) y doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
3. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y a la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
4. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 281. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 282. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin debida autorización, con el depósito de material, artículos o elementos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

ARTICULO 283. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos.

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la Secretaría de hacienda o quien haga sus veces lo exijan.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libro de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Código.

PARÁGRAFO. Las irregularidades de que trata el presente Artículo, se sancionarán con una suma equivalente al trescientos por ciento (300%) del impuesto mensual determinado por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 284. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma.

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se hayan producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta, se acepte la sanción y se desista de imponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

ARTICULO 285. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.

Los Contadores Públicos, Auditores, Revisores Fiscales y Sociedades de Contadores Públicos que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones o pruebas, que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración y firma de las Declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones o cuando no suministre oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas por la Tesorería Municipal, incurrirán en faltas y serán procesados en los términos de la Ley 43 de 1990, se informara a través del Alcalde a las Entidades Financieras, a las Cámaras de Comercio, a las diferentes oficinas de Impuestos Municipales, Impuestos Nacionales del país, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la identificación del contador público y/o sociedades de contadores públicos o firma de contadores públicos auditores, para poder aplicar la sanción respectiva de acuerdo con la gravedad de la falta.

ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

ARTICULO 287. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será procesado disciplinariamente de acuerdo con lo establecido por la ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario, reglamentos de ésta y demás normas vigentes aplicables.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 288. COMPETENCIA FUNCIONAL. Corresponde al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces o a su delegado, proferir requerimientos a terceros, pliego de cargos y todos los demás actos de trámite o preparatorios, previos a las sanciones contenidas en este código, así como proferir las resoluciones de sanción respectiva.

ARTICULO 289. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el termino para imponerlas es de un año, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco años.

ARTICULO 290. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante Tesorería Municipal.

ARTICULO 291. REQUISITOS. Del recurso de consideración deberá hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo de sanción, dejando constancia de la presentación personal.

ARTICULO 292. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

LIBRO V PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 293. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de San Luis, se utilizará la cédula de ciudadanía, el NIT o el RUT. (Registro Único Tributario) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-

ARTICULO 294. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar frente a las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes mayores de 18 años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

ARTICULO 295. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los Artículo 372º, 440º, 441º y 442º del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la Sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 296. AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos o interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación

CAPITULO II DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTICULO 297. DIRECCIÓN FISCAL. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes, están obligados a constituir domicilio fiscal, registrando la dirección en la Tesorería Municipal, la que se tendrá en cuenta para efectos de notificaciones, comunicaciones, citaciones y en general todas las actuaciones Fisco-Contribuyente.

ARTICULO 298. DIRECCIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, se comunicarán o notificarán a la dirección informada por el contribuyente en la última



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

declaración presentada, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente para administrar el respectivo impuesto. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el constituyente no esté obligado a declarar, la citación o notificación se efectuará a la última dirección informada por éste a la oficina competente de la Tesorería Municipal. En caso de no haberse informado dirección, la notificación se efectuará a la que establezca la Administración, mediante verificación directa o mediante la utilización de guía telefónica, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Si no se logra establecer dirección la notificación se hará por publicación en un diario local de amplia circulación.

ARTICULO 299. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las notificaciones se practicarán, así.

- A. Persona
- B. Por correo
- C. Por edicto
- D. Por publicación en un diario de amplia circulación

ARTICULO 300. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el termino de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 301. NOTIFICACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN EQUIVOCADA. CORRECCIÓN DE DIRECCIÓN. Cuando las actuaciones se hubieren enviado a dirección equivocada habrá lugar a corregir el error, enviándola a la dirección correcta.

En este caso, sólo comenzarán a correr a partir de la notificación surtida en debida forma.

ARTICULO 302. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

ARTICULO 303. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES. Sin el lleno de los requisitos señalados en el artículo anterior, no se tendrá por surtida la



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterado convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

LIBRO VI

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I

DERECHOS

ARTICULO 304. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos.

1. Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por medio de apoderado o representante, por vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Tesorería Municipal información sobre el estado y tramite de los recursos.

CAPITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 305. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas.

- Los padres por sus hijos menores
- Los tutores y curadores por los incapaces
- Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

- Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- Los donatarios o asignatarios
- Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores
- Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 306. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería Municipal.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 307. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería municipal, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTICULO 308. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Tesorería Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que estos soliciten conforme a la ley.

ARTICULO 309. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 310. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 311. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTICULO 312. PRESENTACIÓN Y PLAZOS PARA LAS DECLARACIONES. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

LIBRO VII

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS.

CAPITULO I

FACULTADES Y OBLIGACIONES TESORERÍA MUNICIPAL

ARTICULO 313. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería Municipal de San Luis, a través de los funcionarios de su dependencia, la administración, coordinación, determinación discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad de las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las dependencias que le integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 314. ATRIBUCIONES ESPECIALES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL. Las autoridades competentes, tienen amplias facultades de fiscalización e investigación con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este código.

Para tal efecto podrán.

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo consideren conveniente.
2. Adelantar las investigaciones que sean convenientes para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

4. Exigir del contribuyente o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros de contabilidad.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación del Impuesto, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 315. OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL. la Tesorería tendrá las siguientes obligaciones.

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes al Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por el Departamento de Rentas de conformidad con el presente Acuerdo.
7. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.

CAPITULO II INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN TESORERÍA MUNICIPAL

ARTICULO 316. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Tesorería Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá.

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- b. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

- d. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos.
- e. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- f. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Código.
- g. En general realizar todas las actividades pertinentes a la correcta determinación de los tributos.

ARTICULO 317. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Tesorería Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTICULO 318. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MEDIANTE PRESUNCIONES. El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, a través de los funcionarios delegados por éste, podrá determinar de oficio la obligación de los responsables en los siguientes casos, aplicando las presunciones que en cada uno de ellos se indica.

1. El control en los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados en el respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes. Este valor, se disminuirá conforme al aumento del índice Nacional de precios al consumidor registrado por el Departamento de Estadística – DANE, con respecto al año anterior.

A su vez, el control efectuado en no menos de cuatro meses de un mismo período fiscal, permitirá presumir que los ingresos por venta o servicios gravados correspondientes al período, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados, por el número de meses del período. La diferencia de ingresos existentes entre los registrados como gravables y los determinados presuntamente, se consideran como ingresos gravados omitidos en el ejercicio controlado, disminuido conforme al aumento en el índice nacional de precios al consumidor registrados por el Departamento de Estadística– DANE.

Los Ingresos así determinados, no podrán disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

2. Cuando se establezca que el contribuyente ha omitido declarar ingresos durante dos o más meses del respectivo año, podrá presumirse que durante dicho año se han omitido ingresos por cuantía igual al resultado de multiplicar el promedio de ingresos mes omitidos, por el número de meses del período.

CAPITULO III LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 319. DETERMINACIÓN OFICIAL. La determinación del tributo por la Administración, es el acto mediante el cual se declara la existencia de la obligación tributaria o su inexistencia. Tal acto se denomina liquidación oficial.

ARTICULO 320. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser.

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de Revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación provisional

ARTICULO 321. BASES DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. La liquidación oficial se liquida inicialmente de acuerdo con las declaraciones o informaciones que presenten los contribuyentes y responsables en el tiempo y condiciones que establezca la autoridad administrativa competente.

ARTICULO 322. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 323. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO IV LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 324. DOBLE LIQUIDACIÓN. Cuando se establezca que la administración notificó dos liquidaciones oficiales a un mismo contribuyente, por el mismo año



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

gravable, se podrá practicar una nueva liquidación oficial que sustituya las anteriores la cual se hará de oficio o a solicitud de la otra parte.

ARTICULO 325. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando.

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 326. LIQUIDACIÓN DE ERROR ARITMÉTICO. La Tesorería Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO. La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 327. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE ERROR ARITMÉTICO.

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación;
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda;
3. El nombre o razón social del contribuyente;
4. La identificación del contribuyente;
5. Indicación del error aritmético cometido;
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPITULO V

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 328. FACULTAD DE REVISIÓN. La Tesorería Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

el procedimiento que se establece en los siguientes artículos y con los elementos de juicio a que hubiere lugar.

ARTICULO 329. REQUERIMIENTOS PARA CORREGIR. Cuando la Tesorería Municipal tenga serios indicios de que las declaraciones son inexactas, puede requerir al contribuyente para que las modifique dentro del mes siguiente a la fecha del requerimiento.

ARTICULO 330. ECONOMÍA PROCESAL. Un mismo requerimiento podrá referirse a los diferentes impuestos municipales y a una misma liquidación de revisión, de corrección o de aforo y en el evento del recurso, el fallo del mismo comprenderá los diferentes tributos determinados en el acto oficial recurrido.

ARTICULO 331. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, deberá presentar sus descargos y/o solicitar pruebas. La Administración decretará las pruebas que considere pertinentes y conducentes y las practicará en el término de treinta (30) días hábiles.

Vencido el plazo anterior, una vez analizada la respuesta al requerimiento y las pruebas que obren en el expediente, se proferirá la correspondiente liquidación oficial en la que se determinará la obligación tributaria y se liquidarán las sanciones a que haya lugar. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTICULO 332. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTICULO 333. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Es el acto por el cual se liquida el impuesto de Industria y Comercio y de avisos y tableros, a aquellos contribuyentes que hubieren presentado su declaración de Industria y Comercio, teniendo en cuenta las investigaciones, los informes y demás elementos de juicio.

La Tesorería Municipal podrá modificar por una sola vez las declaraciones que presentan los contribuyentes, cuando los datos declarados no se ajustan a la realidad de sus operaciones.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

ARTICULO 334. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener.

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. período fiscal al cual corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación del contribuyente;
- e. Las bases de cuantificación del tributo;
- f. Monto de los tributos y sanciones;
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
- h. Firma del funcionario competente.

ARTICULO 335. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. La liquidación oficial se deberá notificar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que venza el término para responder al requerimiento.

ARTICULO 336. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para fijar el gravamen oficial se suspenderá.

- a. por el término que dure la inspección tributaria o la revisión de los libros de contabilidad y práctica de prueba, sin exceder de tres meses;
- b. Durante el término de respuesta de que dispone el contribuyente para contestar el requerimiento que le haga la Tesorería Municipal; y
- c. Durante el término de inspección tributaria o revisión de libros, cuando el contribuyente solicite la práctica de esta prueba en la contestación del requerimiento o en la visita y estas sean consideradas procedentes por parte de la Tesorería Municipal.

CAPITULO VI LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 337. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados por la autoridad competente de la Tesorería, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 338. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el Artículo anterior, se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente, obligado a declarar, que no hubiere presentado declaración, mediante la



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 339. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTICULO 340. AÑOS DE AFORO. La Tesorería Municipal podrá hacer liquidaciones de aforo hasta por cinco años de desarrollo de la actividad gravable, cuando el contribuyente no haya cumplido con la obligación tributaria.

ARTICULO 341. PLAZO PARA EL PAGO DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS, OFICIALES Y DE AFORO. La diferencia que resultare en el impuesto de la liquidación que viene pagando el contribuyente, y la oficial que practica la Tesorería Municipal, deberá ser cancelada en dos cuotas mensuales siempre y cuando el plazo esté dentro de la misma vigencia fiscal, en la cual se practica la liquidación.

Para el caso de disminución de impuestos, el excedente se abonará a los meses siguientes o se hará la devolución respectiva a petición del contribuyente.

CAPITULO VII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 342. RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, este podrá imponer contra dichos actos, los siguientes recursos.

1. El de Reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.
2. El de Apelación ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

ARTICULO 343. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto, o a la de fijación del edicto o la publicación según el caso.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación, e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario al de reposición.

Transcurridos los términos sin que hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y queja, no son obligatorios.

ARTICULO 344. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos.

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del concurrente.
2. Acreditar el pago de lo que el ocurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando esta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio; la persona por quién obra deberá dentro del término de un mes, ratificar la actuación del agente; si no hay ratificación ocurrirá la perención y se archivará el expediente.

PARÁGRAFO 1. En la etapa de reconsideración no se podrá objetar los hechos que hayan sido aceptados expresamente de la respuesta del requerimiento especial.

PARÁGRAFO 2. El funcionario que reciba el memorial de recurso de reconsideración o de reposición dejará constancia escrita en el original, la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

ARTICULO 345. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

ARTICULO 346. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. El Término para resolver los recursos, será de un año contado a partir de la fecha de su interposición.

Dicho término se suspenderá mientras se practica la inspección tributaria cuando sea solicitada por el recurrente, o por tres meses, cuando la inspección tributaria es practicada de oficio.

ARTICULO 347. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTICULO 348. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá, cuando contra el acto administrativo, no proceda recurso alguno, cuando los recursos interpuestos se hayan decidido, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.

ARTICULO 349. CAUSALES DE REVOCATORIA DIRECTA. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que hayan expedido o por inmediatos superiores o a solicitud de en cualquiera de los siguientes casos.

1. Cuando se manifieste su oposición a la constitución política o la ley;
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
3. Cuando con ello se cause agravio injustificado a una persona.

ARTICULO 350. OPORTUNIDAD. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contenciosos administrativos, siempre que en este último caso no se ha dictado auto admisorio de la demanda.

ARTICULO 351. EFECTOS DE LA REVOCATORIA. Ni la petición de revocatoria de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

LIBRO VIII RÉGIMEN PROBATORIO



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 352. LAS DECISIONES DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el código contencioso Administrativo y el código de procedimiento civil.

ARTICULO 353. EFICACIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La eficacia de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho a demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 354. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 355. FACULTAD DE SOLICITAR ORIGINALES. La Tesorería Municipal, podrá solicitar la presentación de originales de los documentos que como prueba se alleguen en copia o fotocopia.

ARTICULO 356. CRUCES DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal, podrá solicitar a la dirección general de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos.

ARTÍCULO 357. IMPOSIBILIDAD DE OBJETAR HECHOS YA RECONOCIDOS. En la etapa de los recursos el contribuyente no podrá objetar hechos por él ya aceptados en la respuesta del requerimiento o en la visita.

ARTICULO 358. REVISIÓN EXPRESA. En cuanto a régimen probatorio son aplicables a este estatuto todas aquellas normas del Decreto 01 de 1984, del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO II PRUEBA CONTABLE



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

ARTICULO 359. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, Constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 360. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

ARTICULO 361. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 362. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos. La negativa del contribuyente a exhibir los libros, comprobantes o documentos de contabilidad, se tendrá como indicio en su contra y no podrá invocarlos como prueba a favor.

ARTICULO 363. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL. La firma del contador público y el revisor fiscal en la declaración de Industria y Comercio y Avisos, certifica los siguientes hechos.

1. Que los libros de contabilidad se encuentran debidamente registrados y que la contabilidad se lleva de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con normas vigentes en la materia.
2. Que la contabilidad refleja razonablemente la situación financiera del contribuyente.
3. Que los datos contables que figuran en la declaración, fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

ARTICULO 364. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Tesorería Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTICULO 365. CERTIFICADOS DE CONTADORES Y REVISORES FISCALES. Para todos los efectos tributarios, las certificaciones expedidas por los contadores públicos o revisores fiscales sobre los libros de contabilidad llevados en legal forma, constituyen plena prueba de la información allí contenida.

PARÁGRAFO 1. Para las actuaciones de los contadores públicos y revisores fiscales ante la Tesorería Municipal, éstos profesionales deberán identificarse con el número de matrícula en las declaraciones tributarias y en las certificaciones que se pretendan hacer valer como prueba contable.

PARÁGRAFO 2. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidad, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

CAPITULO III

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 366. VISITAS TRIBUTARIAS. Por iniciativa de la Tesorería Municipal o a solicitud del contribuyente, podrá declararse una visita de la Tesorería Municipal con el fin de constatar la veracidad de las declaraciones o de información sobre la actividad cumplida por aquellos que no hayan declarado, como exhibición de los libros, comprobantes y documentos y documentos de contabilidad, tanto del contribuyente como de terceros, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, con el objeto de que se les pueda fijar los tributos correspondientes.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

Para efectos de la visita, deberá prepararse un cuestionario y los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas.

1. Acreditar la calidad de visitador mediante carné expedido por la Tesorería Municipal, exhibir la orden de visita respectiva y el cuestionario de visita emanado de la Tesorería Municipal.
2. Solicitar, de acuerdo con el cuestionario de visita, los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el código de comercio y el artículo 22 del decreto 1798 de 1990.
3. Confrontar de acuerdo con el cuestionario de la visita, lo consignado en los libros u otros documentos, establecer las diferencias y elaborar el informe respectivo.
4. Elaborar el acta de visita que deberá contener los siguientes datos.
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Acuerdo.
 - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

CAPITULO IV

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 367. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios.

- a. La solución o pago;
- b. La remisión;
- c. La compensación; y
- d. La caducidad.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

ARTICULO 368. SOLUCIÓN O PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 369. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido.

ARTICULO 370. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos.

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- c. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- g. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h. Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- i. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTICULO 371. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 372. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo la Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 373. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto, por el Gobierno Municipal las Ordenanzas o las Leyes.

ARTICULO 374. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la oficina de la Tesorería Municipal o a los bancos o entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 375. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden.

Primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último, a los anticipos, impuesto o retenciones comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 376. REMISIÓN. La Tesorería Municipal, a través de funcionarios de impuestos queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

ARTICULO 377. COMPENSACIÓN. En caso de que los contribuyentes realicen doble o mayor pago por concepto de impuestos, la Tesorería Municipal efectuará el abono al impuesto correspondiente del año siguiente, y procederá así.

- a. El contribuyente presentará fotocopia autenticada de los recibos de pago debidamente certificados por el jefe de la división de impuestos o quien haga sus veces.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

- b. La división de impuestos o quién haga las veces, efectuará el registro y expedirá al contribuyente la constancia del abono efectuado.

ARTICULO 378. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. Los acreedores solicitarán por escrito a la Tesorería Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Tesorería Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 379. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

La Tesorería Municipal dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

CAPITULO V DEVOLUCIONES - PROCEDIMIENTO

ARTICULO 380. PROHIBICIÓN DE EFECTUAR DEVOLUCIONES. A partir de la fecha, la Administración Municipal no hará devoluciones por concepto de impuestos. Si se presentare pago de exceso habrá lugar a la aplicación de los sobrantes a obligaciones que se causen en el futuro.

Por exención, en caso de que el interesado deje de ser contribuyente por todo concepto, habrá lugar a la devolución, siguiendo el procedimiento que se indica a continuación.

ARTICULO 381. TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, La Tesorería Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 382. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPITULO VI

JURISDICCión COACTIVA - GENERALIDADES

ARTICULO 383. COMPETENCIA DEL COBRO. Es competente para el cobro de obligaciones a favor del Municipio, el Alcalde Municipal o el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y especialmente el Juez de Ejecuciones Fiscales por delegación, de conformidad con el numeral 5º. Artículo 5º de la Ley 49 de 1987.

ARTICULO 384. PROCEDENCIA. Habrá lugar al cobro de las obligaciones a favor del Municipio, cuando siendo estas exigibles no se ha cubierto su valor.

ARTICULO 385. TÍTULOS EJECUTIVOS. De conformidad con el artículo 68 del código contencioso Administrativo, presta mérito por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, todos los documentos en él señalados, con las modificaciones inherentes al nivel municipal o local. además las resoluciones o certificaciones que expidan los funcionarios competentes en relación con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 386. PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE. Los procesos ejecutivos, para el cobro de créditos fiscales, se seguirán por los trámites del proceso ejecutivo de mayor o menor cuantía, siguiendo el procedimiento establecido en el código de procedimiento civil.

LIBRO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 387. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE. Facúltese al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto, en el índice



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

general de precios certificado por el DANE entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de Septiembre del año en curso.

Tal incremento se hará mediante resolución motivada que expedirá antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

ARTICULO 388. PRUEBA DE PAGO. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

ARTICULO 389. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, directamente a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales.

ARTICULO 390. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarreará la exclusión de la autorización, sin perjuicio de las sanciones establecidas en las normas especiales fijadas en los convenios.

ARTICULO 391. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas Nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTICULO 392. AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

ARTICULO 393. PROCEDIMIENTOS. Los procedimientos tributarios que aplicará el Municipio como son entre otros, la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro de



MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

CONCEJO MUNICIPAL

“CON PROYECCIÓN A LA COMUNIDAD”

los impuestos de su competencia, serán los dispuestos en la ley 383 de 1997, con fundamento en el artículo 66 de la misma.

ARTÍCULO 394. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de San Luis Antioquia conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Luis, Antioquia, cuando se haga referencia a. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTICULO 395. VIGENCIA y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga los apartes de otras leyes, normas o reglamentos que le sean contrarias.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de San Luis, Antioquia, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil doce (2012), según acta N° 47 de agosto de 2012; después de haber sido debatido y aprobado en dos sesiones realizadas en fechas diferentes.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISAAC SALAZAR MARIN
Presidente

HÉCTOR GÓMEZ MEJIA
Vicepresidente Primero

MIRIAM SORANDY GUZMAN G
Vicepresidenta Segunda

BERTA MARTINEZ GIRALDO
Secretaria

Lo envío a la alcaldía municipal para su sanción, hoy jueves 06 de septiembre de 2012, a las 2:00pm

BERTA INÉS MARTÍNEZ GIRALDO
Secretaria